

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Sustanciador:  
**Santiago Apráez Villota**  
Aprobado Acta No. 2.

Medellín, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

En sentencia calendada el 19 de noviembre de 2018, la Juez 36 Penal Municipal de Medellín declaró penalmente responsables a Jorge Alonso de la Cruz Molina de un concurso de delitos de violencia intrafamiliar y lesiones personales dolosas, y a Hilda María Álvarez solo de esta última conducta.

Contra esta sentencia la defensora mostró su inconformidad a través de la interposición del recurso de apelación, por lo que la Sala se apresta a desatar la alzada.

**ANTECEDENTES**

Blanca Luz Muñoz y Jorge Alonso de la Cruz conformaron un hogar en el que tuvieron dos hijos, los menores S.M.M. y M.M.M.

Para el 6 de enero de 2015, Blanca Luz junto a los menores vivían en casa de una sobrina ubicada en el barrio Buenos Aires de Medellín y Jorge Alonso lo hacía en la carrera 48 B número 81-67, hasta donde llegó Blanca Luz a eso de las 8:00 pm junto a sus hijos.

Como en esa vivienda se encontraba Jorge Alonso con su compañera sentimental, Hilda María Álvarez, Blanca Luz al observar a esta última subió por las escaleras presurosamente y airada, pero Jorge Alonso se ubicó en la puerta para impedir su ingreso, pero esta finalmente pudo entrar y encontrarse con Hilda María en la habitación ocasionando una pelea en la cual se involucraron luego Jorge Alonso y la menor M.M.M.

Consecuencia de esa riña, Blanca Luz e Hilda María resultaron lesionadas. A la primera se le dictaminó una incapacidad médico legal de 12 días y la segunda por 10 días.

Por ese acontecimiento, el 7 de enero de 2015 Blanca Luz Muños David instauro denuncia en contra de Jorge Alonso y su pareja Hilda Maria, motivando la presente actuación.

2.El 26 de enero de 2016, ante el Juzgado 12 Penal Municipal con función de control de garantías, la fiscalía formuló imputación a Jorge Alonso de la Cruz Molina e Hilda María Álvarez, al primero por los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones personales, y a la segunda por la última conducta. En esas mismas diligencias la Fiscal se abstuvo de solicitar medida de aseguramiento en contra de los procesados.

3. Presentado el escrito de acusación, asumió conocimiento el Juzgado 36 Penal Municipal con funciones de conocimiento, cuya titular, después de llevar a cabo las audiencias respectivas, anunció y dio lectura al fallo el pasado 19 de noviembre.

4. La sentencia fue condenatoria porque la juez consideró que, de las hipótesis presentadas por la fiscalía y defensa, le dio credibilidad a la de aquella.

En cuanto al ilícito de violencia intrafamiliar, estimó estructurados todos sus elementos. En consecuencia, dejó claro que el sujeto pasivo era cualificado porque se requería que fuera un adolescente, niño o mujer, y estas dos últimas características las ostenta la menor M.M.A. Asimismo, consideró que el procesado podía ser sujeto activo del delito, porque era el padre de la víctima, parentesco que quedó acreditado mediante estipulación probatoria.

Continuó aduciendo que la conducta, consistente en el maltrato físico o psicológico, se probó mediante el testimonio de M.M.A., quien dio un relato contentivo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que no se percibió ningún ánimo de perjudicar al procesado. Dicha prueba, además, la encontró concordante con los testimonios de su tía y de su madre, quien también fue víctima en estos hechos.

Al contrario, para la juez la prueba de la defensa presenta inconsistencias. Así, destacó de Belinda Toro las siguientes cuestiones: *i)* esta asegura que vio a Blanca Luz con sus dos hijos y su hermana tocando la puerta, pero no menciona haber visto a los acusados asomarse a la ventana; *ii)* afirma que todos subieron atacando a Jorge Alonso, no obstante, no dice qué persona en específico lo hacía; *iii)* mientras que Belinda asegura que vio a Jorge Alonso al interior de la habitación, este dijo que estaba en la puerta de ingreso intentando con sus dos manos que sus familiares no entraran; y, *iv)* la testigo aseveró que notó cuando la víctima tomó un cuchillo para atacar a la procesada Hilda María (“*Mary*”), pero se trata de una situación que según sus dichos no pudo haber observado, porque ella todo lo imaginó y lo presumió por el estado de alteración en que subieron Blanca Luz y sus acompañantes.

La Juez también cuestionó el testimonio de la coacusada Hilda María Álvarez porque esta narra los acontecimientos de forma distinta. Así, destacó las siguientes inconsistencias. Primero, esta aseguró que se asomó por la ventana cuando tocaron la puerta, pero no observó a su vecina, ni esta a ella; segundo, testificó que quien subió gritando fue Blanca Luz, mientras que Belinda del Toro atribuyó esa acción a todos los que llegaron al inmueble (las dos mujeres adultas y los dos niños); tercero, Belinda del Toro dijo que Jorge Alonso estaba al interior de la habitación, en tanto que Hilda María lo sitúa en la puerta tratando de impedir que entrara Blanca Luz; cuarto, la procesada asegura que M.M. atacó a su padre antes de que su madre tomara el cuchillo, mientras que la vecina dice que esta acción fue primero.

Adicional a ello, no le pareció creíble la versión de Hilda María en el sentido de que mientras Blanca Luz le tenía su rodilla encima, hubiera podido levantarse y morderla en la pierna. Para la juez, ello es ilógico, porque *“requiere unas habilidades diferentes a las normales la acusada, porque estando una persona con una rodilla sobre la boca del estómago es bien difícil levantarse para morderla en el muslo, parte interna”* (página 9 de la sentencia).

Además, le generó suspicacia a la funcionaria que la coacusada informara que Jorge Alonso no dejó entrar a Blanca Luz a la habitación y que por ello esta fue a la cocina por un cuchillo, pues si eso fue así, no pudo la víctima lanzar a Hilda María contra el suelo de la habitación, como ella informó y corroboró su vecina, quien, apuntó la juez, no vio lo que ocurrió.

Estimó, asimismo, que el relato que dio el acusado, si bien es similar al de la procesada, ninguno concuerda con el de su vecina Belinda Del Toro.

En consecuencia, estimó que esas discrepancias entre los testigos de la defensa que resquebrajan su coherencia externa, ponen en duda la veracidad de sus dichos.

Así las cosas, consideró probado que Jorge Alonso le dio una patada a su hija, aunque no se arripará un dictamen médico que así lo señalara, puesto que la violencia intrafamiliar no precisa de lesiones en el cuerpo o en la salud, sino “*también la que lacera el alma y deja huellas imborrables*” como las evidenciadas por la menor, quien trató de suicidarse por ese vejamen que sufrió.

En cuanto a las lesiones dolosas sufridas por Blanca Luz tampoco encontró discusión la juez, porque fueron aprobadas por la víctima, su hermana y su hija, y los acusados terminan aceptando que ellos las ocasionaron. Además, la descripción que hace el médico legista de sus hallazgos concuerda más con la versión de los testigos de cargo, que los de descargo.

De otra parte, reparó la juez que los coacusados dijeron que ellos llamaron a los policías el día de la agresión y que por consejo de estos instauraron una denuncia contra Blanca Luz, lo que lleva a la funcionaria a indagarse por el resultado de esa denuncia que, al ser desconocido, se tiene como una afirmación no probada de la defensa.

Con base en esos razonamientos, para la juez quedó probado que Hilda María y Jorge Alonso lesionaron a Blanca Luz produciéndole una incapacidad médico legal de 10 días, como también que la menor M.M. recibió un golpe de su padre que necesitó igual período de recuperación.

En consecuencia, al estimar que no existía ninguna causal de justificación y que Jorge Alonso e Hilda María son imputables, condenó al primero como responsable de los delitos de violencia intrafamiliar y lesiones personales y a la segunda como coautora del último punible.

5. No conforme con la sentencia, la defensora la apeló insistiendo en que se materializó la eximente relativa a la legítima defensa (numeral 6 del artículo 32 del C.P.) que funda en las siguientes apreciaciones: *i)* con base en el testimonio de la acusada se acreditó que cuando Blanca Luz llegó a la vivienda, le propinó a Hilda María un golpe sorpresivo en la espalda y luego la haló por el cabello, sintiendo en ese momento que su vida corría peligro; y *ii)* tanto Rosmira del Toro como su hermana Belinda observaron apartes de la pelea, entre estos que Blanca Luz estaba armada con un cuchillo, por lo que debe entenderse que las lesiones que esta sufrió las ocasionaron los coacusados al defenderse de su ataque.

Tampoco considera que los testigos de la fiscalía sean creíbles porque “*mienten desde el principio*”, refiriendo como ejemplo que la víctima manifestó que la relación sentimental con el acusado terminó por el incidente aquí investigado, pero desde antes ya no convivan, cual fue la causa para que la fiscalía variara la imputación de violencia intrafamiliar por la de lesiones personales.

Finalmente, asegura que los testigos de la fiscalía son contradictorios porque si Blanca Luz perdió el conocimiento, no pudo observar la patada que le dio Jorge Alonso a su hija. Además, cuestiona que no se haya llevado a juicio una experticia por las lesiones sufridas por la menor y que debe valorarse que los dos hijos del acusado sentían animadversión por él.

Con base en esos argumentos, solicita que se revoque la decisión y, en su lugar, se absuelva a los dos acusados de los delitos por los que se les condenó.

6. Al contrario, la fiscalía estima adecuada la decisión de instancia y replica a la defensa lo siguiente:

-No hay legítima defensa, puesto que esta figura se excluye cuando se trata de violencias mutuas o recíprocas.

- Aunque Blanca Luz perdió la consciencia, antes de ser lesionada ella logró ver que Jorge Alonso estaba insultando a su hija y que también le dio una patada.

-No mintió la víctima respecto a la relación sentimental que tenía con el procesado. Ella admitió que no convivían, pero explicó que los fines de semana se quedaban juntos, situación que al ser analizada conforme al cambio jurisprudencial de la Corte Suprema que propugna la convivencia como presupuesto de la violencia intrafamiliar, llevó a la fiscalía a modificar la acusación a la de lesiones personales.

-Conforme a los pronunciamientos de las altas cortes (C 674 de 2005 y sentencia del 30 de enero de 2015 con ponencia del Magistrado Julio Socha salamanca) se entiende que el delito de violencia intrafamiliar es de mera conducta y que el maltrato que se comete sobre una madre en presencia de los hijos, actualiza ese tipo penal por el daño psicológico que acarrea.

-No erró la juez al desestimar que hubiera animadversión entre los hijos y el padre, pues la menor dejó claro que no era ese sentimiento el que sentía, sino desilusión. Además, fue Blanca Luz quien informó que su hijo odiaba a Jorge Alonso, pero ese resquemor surgió porque presenció cuando maltrataban a su madre.

-Finalmente, asegura que la defensa no refutó las consideraciones mediante las cuales la juez desacreditó los testimonios de descargo, y que María Belinda y Rosmira del Toro terminaron reconociendo en el contrainterrogatorio que eran “chismosas” y mentirosas.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo a la legitimidad e interés que asiste a la defensa para apelar, el Tribunal, siendo competente para ello, se aplicará a analizar la juridicidad de la sentencia de primera instancia.

En este caso corresponde determinar a la Sala si se acreditó en el grado de certeza requerido, que Jorge Alonso de la Cruz Molina e Hilda María Álvarez son responsables de las conductas que le fueron atribuidas, lo cual implica establecer si se probó que en sus comportamientos no concurrió alguna causal de ausencia de responsabilidad.

Ese cuestionamiento surge porque no hay dudas sobre las lesiones que padeció Blanca Luz Muñoz David y el golpe que recibió la menor M.M.M., pero sí frente al ánimo con el cual actuaron los procesados, pues pudo ocurrir que lo hicieran para defenderse de un ataque por parte de la primera de las mencionadas.

Es que hay un punto realmente confuso, cual es si entre Blanca Luz y Jorge Alonso existía una relación sentimental y una comunidad de vida que justificara la presencia de la citada dama en la vivienda donde estaba el procesado junto a su novia Hilda María Álvarez.

Mírese que mientras los acusados aseguraron que eran ellos quienes convivían como pareja, Blanca Luz y M.M.M. advierten que la relación entre Jorge Alonso y la víctima, aunque no residían juntos, no había finalizado, puesto que los fines de semana dormían todos en casa de Jorge Alonso.

Ahora, no porque sean los acusados sus dichos merecen desecharse, sino que deben valorarse conjuntamente a efectos de descifrar la veracidad que subyace en ellos y, en este caso, no hay elementos que indiquen que Jorge Alonso e Hilda María faltaron a la verdad.

Es que reparando mesuradamente los testimonios se encuentran hechos que corroboran que para la fecha del altercado, entre Blanca Luz y Jorge Alonso no existía una relación amorosa y que aquella no tenía derecho alguno a incorporarse violentamente en casa de este.

Así, por ejemplo, son datos de corroboración de los testimonios de los acusados los siguientes: *i)* fue la acusada Hilda María Álvarez quien llamó a la central de la policía 123 para informar el arribo arbitrario y los agravios ocasionados por la víctima; *ii)* hay dos personas ajenas a la confrontación (las vecinas Belinda y María Rosmira del Toro) que confirman que fue la víctima quien llegó airada y arremetió contra los acusados; *iii)* aunque se haya dicho que Blanca Luz no convivía con Jorge Alonso por cuestiones laborales, lo cierto es que ella no residía en esa vivienda, sino en la de una sobrina, situación que pone en entredicho esa supuesta comunidad de vida; *iv)* resulta extraño que la víctima afirme que mantenía una relación estable con el procesado, pero al tiempo asegure que quería darle la sorpresa de que regresaría con él, pues de ser cierta la primera afirmación, la comunicación entre la pareja hubiera sido constante y un dato como el referido a que

volvería a vivir con él debió haberse hablado previamente; y *vi*) Blanca Luz es confusa cuando afirma que no había ido a vivir antes a casa de Jorge Alonso porque era ella quien procuraba la manutención de los menores y por ello estaba obligada a laborar en la casa donde lo hacía, pues esta nunca menciona que haya decidido regresar porque el procesado consiguió trabajo, lo que demuestra que la razón por la cual Blanca Luz no vivía con Jorge Alonso no era precisamente la falta de capacidad económica de este.

Ante tales particularidades cobra solvencia la hipótesis factual que presentan los acusados, circunscrita a que ellos mantenían una relación sentimental desde hacía varios años y que estando un día en casa de Jorge Alonso recogiendo una ropa que este llevaría a donde vivía con Hilda María porque solía pernoctar con esta, llegó intempestivamente su ex consorte con su hermana y los dos menores y cuando notaron que allí estaba Hilda María, se ofuscaron de tal forma Blanca Luz y su hija que decidieron agredirla.

Vale recordar que tanto la denunciante como la acusada resultaron lesionadas, pues se acreditó mediante la historia clínica del 7 de enero de 2015 (del día siguiente) que a Hilda María se le dictaminó una incapacidad médico legal de 10 días, prueba que demuestra que ella recibió bastantes golpes por parte de Blanca Luz; de ahí que sea dable pensar que agredió a esta última con la intención de repeler el ataque del cual era víctima, finalidad con la cual Jorge Alonso tomó parte en la pelea y apartó con un golpe a su menor hija, pues desde que esta llegó a la residencia empezó a insultar a Hilda María y le pegó a su padre.

Asimismo, deben ser valoradas las manifestaciones de la acusada en el sentido que días antes a la disputa había recibido por medio de las redes sociales mensajes de Blanca Luz en los que la injuriaba y le insinuaba que debía terminar su amorío con Jorge Alonso, hecho que demuestra el malestar que le generaba a Blanca Luz la nueva relación sentimental del padre de sus hijos.

Además, un suceso que confirma la teoría de los procesados o cuando menos la torna más probable y en el que coincidieron las dos ofendidas, las dos vecinas ajenas al caso y los dos acusados, es aquel referido a que Jorge Alonso, en cuanto notó que Blanca Luz subía presurosa por las escaleras, contrario a atacarla, se posó sobre la puerta para impedir que esta pasara hasta donde se encontraba Hilda María, lo cual niega que Jorge Alonso se

hubiera preparado para una riña o para lesionar a su expareja y demuestra que este lo que quería era impedir que su ex esposa lastimara a Hilda María.

Esos aspectos son los que llevan a pensar que esa discusión se presentó por la intromisión ilegítima de Blanca Luz en la vivienda del acusado, pues aunque fuese la madre de sus hijos, ese recinto estaba blindado para ella por la barrera de la intimidad que esta franqueó indebidamente.

Comentado [MLPV1]:

Esas cuestiones son las que obligan a considerar la posibilidad de que Hilda María y Jorge Alonso actuaron para repeler los golpes que Blanca Luz espetaba a la primera de las mencionadas y que MMM propinaba a su padre, o que cuando menos subsiste una legítima defensa subjetiva, en los términos del inciso 2º del artículo 32 del Código Penal que ampara a “quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas”.

Debido a las particularidades del caso, resulta apropiado hacer uso de un precedente jurisprudencial en el que también se presentaron lesiones recíprocas entre la víctima y el acusado y la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al considerar que existían dudas sobre lo ocurrido y la posible estructuración de la legítima defensa, haciendo uso de la doctrina jurisprudencial que propugna por la absolución en casos similares optó por esta solución.

Aquello que expresó la alta corporación en esa oportunidad, fue lo siguiente:

*“Ahora bien, no obstante el criterio expuesto por la Corte en el radicado 11679 de 2002 antes citado, acerca de la exigencia de demostración «en grado de certeza que quien llevó a cabo la conducta lo hizo al amparo de un motivo de justificación legalmente previsto», la misma Sala modificó ese enfoque en CSJSP, 20 ene. 2005, rad. 15834, así:*

*La tesis jurisprudencial que evoca el recurrente y a la cual se refiere la Delegada se remonta al 24 de junio de 1949 cuando la Sala... anotó*

*“(…) en lo referente a demostración y convicción... [de] las causas que justifican o excusan de la responsabilidad tienen que aparecer comprobadas plenamente, como todo lo que tiene que producir sus efectos en la vida del derecho. Eso de que en caso de duda debe optarse por lo más favorable al procesado... no conduce a declarar que cuando quiera que pueda pensarse en una circunstancia de justificación o excusa así se proclame, pues que ellas, se repite, deben aparecer como evidentes”.*

<sup>1</sup> Casación No. 48609

*Al año siguiente, mediante sentencia de casación del 8 de septiembre de 1950., se reiteró el criterio en los siguientes términos*

*“La Corte también ha sostenido que las causas que justifican o excusan de responsabilidad, deben estar probadas para que produzcan sus efectos en la vida del derecho que la tesis de que en las dudas debe optarse por lo más favorable al procesado, no es aplicable sino cuando se duda de la responsabilidad, caso en el cual debe ser absuelto, porque la condenación debe basarse en la prueba completa del cuerpo del delito y de la responsabilidad, pero este criterio no puede aceptarse cuando se trata de causales de justificación o excusa que deben aparecer como evidentes”.*

*La Constitución Política de 1886 que regía en ese entonces no contenía una norma que consagrara los principios de inocencia o de in dubio pro reo, y quizás ello explicaría el hecho de que la jurisprudencia haya exceptuado de la aplicación del segundo de aquellos ya previsto en el artículo 204 de la ley 94 de 1938, los casos en los cuales la duda estuviese vinculada a una causal de justificación.*

*Sin embargo, a partir de la constitucionalización de la presunción de inocencia en el artículo 29 de la Carta de 1991, los alcances de esa institución procesal no pueden ser limitados por vía de interpretación.*

*“Toda duda se debe resolver a favor del procesado, cuando no haya modo de eliminarla”, dispuso el legislador de 1971 como igual lo había hecho el de 1938, el de 1987, en el artículo 248 del decreto 0050, reprodujo el mandato, el de 1991, en el artículo 445 del decreto 2700, simplemente suprimió la locución “cuando no haya modo de eliminarla” y en lo restante lo conservó y el de 2000, a través del artículo 7º de la ley 600, lo introdujo como norma rectora.*

*Ahora bien si no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obreen el proceso prueba que conduzca a la certeza del hecho punible y la responsabilidad del acusado, según la fórmula legal acogida en los Códigos de 1987, 1991 y 2000, no puede prohibirse la idea de que la duda sobre la antijudicialidad de la conducta es igual a la certeza exigida para condenar. Si la primera se presenta no hay lugar a la segunda y en casos así la ley dispone que la indefinición que produce la duda se resuelva a favor del procesado porque es la única manera de impedir que se condene a un inocente.*

*El mandato legal de que  **toda duda se debe resolver a favor del sindicado, en fin, no permite excepción de ningún tipo.** (Negritas fuera de texto).*

De ahí que la corte Concluyera tras valorar el acervo probatorio que:

*“En consecuencia, para la Corte, más allá de los reproches formulados por el defensor del procesado respecto de la apreciación de las pruebas que a su juicio condujeron a desestimar equivocadamente la legítima defensa, si bien del análisis conjunto e integral de los medios probatorios se evidencia que prevalece la duda razonable sobre la responsabilidad penal, pues resulta factible que el acusado hubiera actuado al amparo de la legítima defensa, lo que resulta verdaderamente relevante es cómo en los fundamentos*

*de la sentencia impugnada, a pesar de manifestarse la existencia de pasajes oscuros acerca de la forma como resultaron lesionados los contendientes, los cuales pretendieron clarificarse con las declaraciones de Alba Burbano y Esneider Agredo, sin conseguir que así fuera, a esos estructurales motivos de duda probatoria no se les dio la solución que correspondía. Por consiguiente, el efecto de la incertidumbre no se reflejó, como lo dispone la ley, en una sentencia absolutoria, por virtud del principio de in dubio pro reo."*

Retomando el caso bajo examen, si bien no es contundente la teoría de la legítima defensa, tampoco lo es aquella que pregona que los acusados actuaron injustificadamente, sino que lo hicieron en legítima defensa, tesis esta última que cobra aún más fuerza cuando se tiene en cuenta que la fiscalía unilateralmente descartó la existencia del delito de violencia intrafamiliar en el que fungía como víctima Blanca Luz porque esta no convivía con Jorge Alonso, pues si fuera cierto que ella vivía en otra casa solo porque allí laboraba, no se debió haber modificado la calificación jurídica, pues aun así subsistía la unidad familiar que protege el tipo penal atribuido inicialmente.

Es que es la fiscalía quien tiene la carga de acreditar la responsabilidad de los acusados, por lo que debe probar no solo la tipicidad sino también la antijuricidad de los comportamientos, categoría dogmática que se puso en entredicho con la hipótesis alternativa de la legítima defensa, misma que no pudo descartar la fiscalía mediante la práctica probatoria, porque no pudo demostrar que se trató de un acceso legítimo de la víctima y su hija a casa de Jorge Alonso, como tampoco que haya sido él en compañía de su pareja quienes lastimaron a Blanca Luz y su hija intencionalmente, en tanto existe la posibilidad que hayan sido estas últimas quienes acometieron violentamente contra los procesados, quienes no tuvieron otra opción que defenderse.

Y, la consecuencia de conjurar esos lineamientos jurisprudenciales con las valoraciones probatorias elevadas, no es otra que estimar que la fiscalía no probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los procesados, pues no está descartado que hubieran actuado jurídicamente; de ahí que la duda opere y que haya que materializar el efecto que sigue de su existencia, el cual no es otro que la absolución.

En consecuencia, se revocará la sentencia recurrida y, en su lugar, se absolverá a Jorge Alonso de la Cruz Molina e Hilda María Álvarez de los cargos formulados.

Por lo expuesto esta Sala de Decisión penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.Revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, se absuelve a Jorge Alonso de la Cruz Molina e Hilda María Álvarez de los cargos formulados.

2. Dejar sin efectos la orden de captura proferida en contra de Jorge Alonso de la Cruz Molina.

Contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Por el Magistrado Sustanciador se citará a la audiencia de lectura del fallo de segunda instancia, en la cual se notificará a las partes y demás sujetos procesales su contenido.

A su ejecutoria, regrese la actuación al juzgado de origen.

**CÚMPLASE.**

**SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA**  
Magistrado

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO**  
Magistrado.